



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS.
Demandado	ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO, SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS Y ÁLVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA
Radicado	050013103002 1999-00404 00
Instancia	Primera.
Decisión	Termina por desistimiento Tácito. Levanta medidas cautelares y deja por cuenta de otro despacho judicial.

Mediante el escrito visible entre folios 226 y 227 del cuaderno principal del expediente, la señora SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS confirió poder al abogado MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ identificado con cédula de ciudadanía N° 16.933.949 y T.P 293.735 del C.S. de la J., a quien se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido.

Por lo anterior, culmina la actuación del doctor Alberto Miguel Restrepo Restrepo como apoderado de la codemandada SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS.

Con base en dicho poder, el mandatario de la demandada PÉREZ CUARTAS, solicita la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, debido a su inactividad superior a dos (2) años, de conformidad con el numeral 2 del artículo 317 del C.G. del P.

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 317 del Código General del Proceso:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

- 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos años.**
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

- e) **La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estados y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo.** La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.
(Negrillas con intención)
(...)

Frente al caso que se examina es pertinente señalar que se satisfacen a plenitud los presupuestos contemplados en la citada norma para decretar la terminación de la presente ejecución por desistimiento tácito, veamos por qué:

Mediante sentencia proferida el cinco (5) de septiembre de dos mil siete (2007) se ordenó seguir adelante la ejecución a favor de la señora GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS y en contra de los señores ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO, SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS y ÁLVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA, ordenándose el avalúo y posterior remate del bien inmueble embargado al interior del proceso. Decisión que fue confirmada por la Sala Novena de Decisión Civil del Tribunal Superior de Medellín en proveído calendado 20 de septiembre de 2011 (Cfr. Fls 21 a 31 C 7).

El bien raíz embargado se identifica con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-13368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ROBERTO CUARTAS AGUDELO, el cual fue secuestrado en diligencia

efectuado el 27 de abril de 2006, por parte de la Inspección Primera Civil Especializada de Medellín (Cfr. Fls 87 a 94 C 1), en cumplimiento de la comisión ordenada por el Despacho, previo decreto de la cautela (Fls 24 C 2).

Se debe resaltar, que mediante oficio N° 2629/53 del 2 de septiembre de 2013 de la Fiscalía 53 Seccional de Medellín (Cfr. Fls 42 C 2), se solicitó “suspender la diligencia de remate del bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 001-13368” “como medida de protección del patrimonio de la víctima, ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO (hoy fallecido), así como de la expectativa de los futuros herederos; según radicado de la referencia, que por los delitos de FALSEDAD EN DOCUMENTO PÚBLICO, ESTAFA Y FRAUDE PROCESAL se adelanta ante este despacho.” De lo anterior se tomó nota mediante auto fechado 25 de septiembre de 2013, precisando que, aunque dicho bien se encontraba embargado no se había programado diligencia de remate, toda vez que la parte demandante no había adelantado las gestiones tendientes a la práctica de dicha diligencia; decisión frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación; los cuales fueron resueltos mediante auto del 18 de febrero de 2014 sin reponer la decisión y negando el de alzada por improcedente. Así mismo, se ordenó oficiar a la Fiscal 53 Seccional de la Fiscalía General de la Nación para que remitiera copia de la decisión por medio de la cual se ordenó la solicitud de suspensión del remate y certificado del estado actual del proceso que allí se adelanta.

En respuesta a lo anterior, se recibió del referido ente investigador el oficio N° 567 del 3 de marzo de 2014 mediante el cual se allegó Resolución del 2 de septiembre de 2013 proferida dentro del radicado 1063967 en la que se dispuso “que se suspenda el remate de este bien inmueble porque no procede ya que se han utilizado medios fraudulentos para la adquisición del mismo y en perjuicio de varias personas, y mientras se toma la decisión judicial en esta investigación penal.” (Cfr. Fls 41 C 2)

El mencionado ente investigador, mediante oficio N° 313/53 del 7 de febrero de 2014 y dentro del mismo radicado, solicitó en calidad de préstamo el pagaré base del recaudo dentro del presente proceso, para someterlo a cotejo forense de grafología con muestras de grafías tomadas al presunto sindicado ÁLVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA.

Mediante auto del 23 de mayo de 2014 se ordenó remitir el anotado título valor al ente investigador, siendo recibido por éste el 29 de mayo siguiente. El 16 de febrero de 2016 se recibió en la Oficina de Apoyo Judicial el pagaré que se había remitido a la Fiscalía 53 Seccional y fue incorporado nuevamente al expediente por auto del 23 de febrero de 2016 a fin de que se continuara con el trámite normal del proceso.

Efectuado el recuento de las actuaciones acaecidas al interior del presente proceso, el despacho advierte que a pesar de que la Fiscalía 53 Seccional de la Fiscalía General de la Nación, solicitó la suspensión de la diligencia de remate sobre el bien inmueble embargado, y que el Despacho accedió a tal pedimento, ello no constituyó una suspensión del proceso en los términos de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del C.G. del P, toda vez que no nunca hubo una providencia que así lo decretara como consecuencia de una solicitud de las partes o por prejudicialidad.

Por ello, no puede predicarse que en la presente ejecución no hubieren corrido los términos luego de haberse tenido en cuenta la solicitud de suspensión efectuada por aquella fiscalía, por lo cual los términos contemplados en el Código General del Proceso corrieron conforme a lo dispuesto en el inciso 7 del artículo 118 de la referida codificación.

Como consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que el presente proceso ha permanecido inactivo desde que se incorporó al expediente la devolución del pagaré base del recaudo (23 de febrero de 2016), allegado por la Fiscalía 53 Seccional, es decir por más de dos años, sin que las partes hubieren efectuado alguna actuación que lo impulse.

En efecto, la parte demandante luego de la devolución del pagaré no efectuó actuación alguna, como sería continuar con los tramites tendientes al remate del bien raíz embargado y secuestrado, tampoco realizó y allegó la liquidación del crédito, ni mucho menos obra en el expediente que hubiere diligenciado el oficio mediante el cual se requirió al cajero pagador de "BANANOS DE URABÁ" para que diera explicaciones satisfactorias del por qué no se atendió la medida ordenada en el oficio 1688 de octubre de 13 de 1999 en el cual se ordenó el embargo al señor ÁLVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA, de la quinta parte de su salario en dicha empresa.

Bajo este escenario, considera el despacho que se reúnen a plenitud los supuestos fácticos contemplados en el artículo 317 de la actual codificación adjetiva civil para que proceda la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, como en efecto se declarará, sin lugar a condena en costas a ningunas de las partes.

Por ello, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, siendo estas, el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-13368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur.

Así mismo, se ordenará el levantamiento del embargo decretado sobre la quinta parte del salario mínimo legal o convencional que devenga el señor ALVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA al servicio de "BANANOS DE URABÁ" ubicado en la carrera 43ª N° 1ª Sur – 29 Edificio Colmena de Medellín. La medida continuará por cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado por Fredy Alberto Monsalve Arredondo en contra de Álvaro Octavio Pérez Valencia, radicado 2005-00972, como consecuencia del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1345 del 26 de septiembre de 2006, y del que se había tomado nota mediante auto de fecha 9 de octubre de 2006 visible a folios 26 del cuaderno de medidas cautelares.

Corolario de lo anterior, no resulta necesario pronunciarse sobre el "incidente de nulidad" que con fundamento en el numeral 4 del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil formuló el apoderado de los codemandados, toda vez que habiendo sido de recibo la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito, procede el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD MEDELLIN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, **SE DECLARA TERMINADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO** el presente proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS en contra

de ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO, SALOMÉ DEL PERPETUO SOCORRO PÉREZ CUARTAS Y ÁLVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA.

SEGUNDO: SE ORDENA el levantamiento embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria N° 001-13368 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad del demandado ROBERTO DE JESÚS CUARTAS AGUDELO identificado con C.C 533.929.

Así mismo, se ordena el levantamiento del embargo decretado sobre la quinta parte del salario mínimo legal o convencional que devenga el señor ALVARO OCTAVIO PÉREZ VALENCIA al servicio de "BANANOS DE URABÁ" ubicado en la carrera 43ª N° 1ª Sur – 29 Edificio Colmena de Medellín.

La medida continuará por cuenta del Juzgado 14 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, para el proceso ejecutivo adelantado por Fredy Alberto Monsalve Arredondo en contra de Álvaro Octavio Pérez Valencia, radicado 2005-00972, como consecuencia del embargo de remanentes comunicado mediante oficio N° 1345 del 26 de septiembre de 2006, y del que se había tomado nota mediante auto de fecha 9 de octubre de 2006.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas.

CUARTO: Ordenar el desglose del pagaré número 0010 visible a folios 4 y 5 del cuaderno principal del expediente mediante el cual los demandados se obligaron a pagar a favor de GLORIA BEATRIZ VÉLEZ CÁRDENAS la suma de \$90´000.000, agotando las formalidades del Artículo 116 del C.G.P, con la anotación correspondiente al desistimiento.

QUINTO: Se ordena el **ARCHIVO DEFINITIVO** del expediente, previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 002

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 18 de enero de 2021

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fb0a43ab4f48e63aa8bdae2545ccdb9d5c81fdc26e648a5ff10022c99526712**
Documento generado en 15/01/2021 12:28:18 p.m.